



CONSTANCIA DE RADICACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA|| RAD. 76001-33-33-008-2020-00177-00|| ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.. || DTE BLANCA LILIANA RESTREPO DURAN Y OTROS || DDO MUNICIPIO DE PAMIRA|| RV

Desde Roger Adrián Villalba Ortega <rvillalba@gha.com.co>

Fecha Vie 21/03/2025 9:42

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de apelación-Blanca-SOLIDARIA.pdf; SAMAI-Solidaria-11 de marzo de 2025.pdf; Traslado-Solidaria-11 de marzo de 2025.pdf;

Buenos días, Dres.

Espero se encuentren bien.

Amablemente informo que el 11 de marzo de 2025, se radicó a través de SAMAI ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CALI recurso de apelación en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Por favor encuentren adjunto el escrito, la constancia y la calificación.

Calificación: La contingencia se modifica a PROBABLE, ya que se profirió una sentencia adversa a los intereses de la compañía, y en el cual se estableció una imposición de condena con cargo a la póliza. Frente a la vocación de prosperidad del recurso debe establecerse como MEDIO, considerando que la Póliza presta cobertura material y temporal, no obstante, existe la posibilidad de que se configure una de la exclusiones plasmadas en el clausulado general y que no fue analizada en la sentencia; igualmente, el fallo de primera instancia se basó en el documento expedido por el cuerpo de bomberos y los testimonios rendidos en audiencia, sobre todo el de la señora Rios, quien llegó mucho tiempo después del accidente; no obstante, el documento emitido por los bomberos no estableció ninguna hipótesis y simplemente colocó lo indicado por la demandante; por otro lado, los testigos no evidenciaron lo ocurrido, mucho menos la señora Rios quien se reitera llegó mucho tiempo después de ocurrido el supuesto hecho.

Hay cobertura temporal de la Póliza No. 420-80- 994000000041, pues su modalidad de cobertura es ocurrencia, es decir, ampara los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros. Así, su vigencia inicia el 15 de septiembre del 2017 hasta el 27 de agosto del 2018, y el hecho ocurrió el 28 de julio de 2018. Por tanto, la póliza si presta cobertura temporal. Además, la Póliza ofrece cobertura material al amparar la responsabilidad extracontractual del Municipio de Palmira. No obstante, la sala deberá analizar la posible configuración de la exclusión ubicada en el clausulado general, que no fue analizada en la sentencia de primera instancia, que reza:

12 DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

Teniendo presente que la caída de la palma es un hecho de la naturaleza, tendría que aplicar la exclusión anterior. No obstante, se desconoce la interpretación que le de la sala, dado que la exclusión también se podría interpretar como daños derivados de perturbaciones de la naturaleza, por ello, en ese caso, no existe certeza si la caída de hojas de una palma es una perturbación de la naturaleza como tal. Asimismo, en la causación del siniestro también intervino como causa adecuada la inacción (omisión) a título de falla del servicio del Municipio de

Palmira, por ello, la sala podría entender que la exclusión no aplicaría, pues, no solamente fue un hecho de la naturaleza sino la inacción u omisión de los deberes del asegurado lo que produjo que ocurriera el accidente.

Con respecto a la responsabilidad del asegurado, Municipio de Palmira, se tiene que el fallo de primera instancia declaró la responsabilidad de este por el no cuidado y tala de las especies arbóreas que se encontraban en el parque infantil donde ocurrió el accidente, y que provocó que unas hojas de palma seca que representaban un peligro cayesen sobre la señora Blanca Restrepo. Asimismo, el fallo se basó en el documento expedido por el cuerpo de bomberos y de manera general de los “testimonios”, señalando los de Stephanie Cañas Toro, Johana Emilsen Restrepo Mazo, Julieth Rios Torres. No obstante, las dos primeros testigos no estuvieron presente al momento del accidente y su relato tenía como finalidad probar los daños morales y daño a la salud; por otro lado, según lo relatado por la ultimo testigo la señora Rios, ella si bien estuvo el sitio el día del accidente, llegó mucho tiempo después; además, su relato es confuso, pues, expresa que ella primero escucho los gritos de la personas, luego afirmó que ella si escuchó la caída de una palma (estando a metros de distancia), no obstante, al momento de llegar a donde estaba la víctima, ya los bomberos estaban en el lugar y estaban subiendo a la víctima en camilla a la ambulancia, lo cual no guarda coherencia alguna, pues, los bomberos fueron llamados por teléfono (no estaban en el sitio al momento del accidente), por ello, tuvieron que gestionar la llamada, desplazarse al sitio, atender a la víctima, subirla a la camilla, todo eso no pudo pasar en fracción de minutos que fue el recorrido en donde estaba la señora Rios hasta el lugar exacto del accidente. Asimismo, resulta incoherente el cómo confirmó la causa del accidente, teniendo presente que la señora Rios manifestó que la comunidad empezó a gritar que le había caído una palma a la demandante, sin embargo, ese relato no se ajusta a la realidad, teniendo presente que la comunidad no sigue gritando la causa del accidente cuando ya las autoridades llevan tiempo en el sitio y están atendiendo a la víctima. Aunado a esto, no existe certeza si las personas que gritaban realmente existieron, si realmente vieron lo sucedido o se lo inventaron, o simplemente lo dedujeron (pero no les consta). Por otro lado, el documento expedido por el cuerpo de bomberos da cuenta de que ellos fueron llamados telefónicamente, no estaban el sitio; además, no señalan que la comunidad o personas le hayan indicado la causa del accidente, simplemente establecieron lo que le dijo la demandante, la señora Restrepo, al momento de atenderla, y tampoco establecieron hipótesis alguna, pues, no está dentro de sus funciones. Por ello, dependerá del análisis que realice la sala y del valor probatorio que les dé a los testimonios y al documento en mención, sobre todo, si la sala mantiene la decisión a través de indicios.

Atentamente,



gha.com.co

Roger Adrian Villalba Ortega

Abogado Junior

Email: rvillalba@gha.com.co | 301 276 3734

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso

comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 11 de marzo de 2025 15:36

Para: fabiolabega@hotmail.com <fabiolabega@hotmail.com>; jjquintero61@gmail.com <jjquintero61@gmail.com>; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co <notificaciones.judiciales@palmira.gov.co>; yeison.garzon@palmira.gov.co <yeison.garzon@palmira.gov.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA || RAD. 76001-33-33-008-2020-00177-00 || ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.. || DTE BLANCA LILIANA RESTREPO DURAN Y OTROS || DDO MUNICIPIO DE PAMIRA || RV

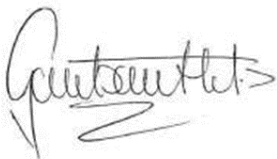
Señores,

EDWIN MARIN RESTREPO, MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

Respetados

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.. mediante el presente de manera respetuosa y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 del C.G.P., y artículo 3° de la ley 2213 de 2022, pongo en su conocimiento recurso de apelación contra sentencia de primera instancia que será radicado el día de hoy dentro del proceso de reparación directa rad. **76001-33-33-008-2020-00177-00**

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments